

de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. (1)

Art. 545. Nadie puede ser obligado á ceder su propiedad, á no ser por causa de utilidad pública y prévia justa indemnizacion. (2)

Art. 546. La propiedad de una casa, mueble ó inmueble, dá derecho sobre todo lo que produce ó aumenta natural ó artificialmente.

Este derecho se llama de accesion. (3)

CAPITULO PRIMERO.

Del derecho de accesion sobre lo que la cosa produce.

Art. 547. Los frutos naturales é industriales de la tierra.

Los frutos civiles.

Las crias de los animales pertenecen al propietario por derecho de accesion. (4)

del Estado; hizo entrar en la circulacion multitud de bienes, antes fuera de ella. y preparó el verdadero bienestar de las clases pobres que nada deben esperar en sus luchas violentas contra el capital, y solo pueden redimirse inscribiendo en su bandera y rindiendo verdadero culto, á las palabras de *Instruccion, Trabajo, Ahorro, Asociacion.*

La índole de nuestra obra no nos permite estendernos más en estas indicaciones, pero nuestros lectores podrán con ventaja suplir nuestra omision, consultando la exposicion de motivos de Portalis y los trabajos que sobre la propiedad han hecho Troplong, Laurent, Bastiat y Thiers. No debemos tampoco pasar en silencio los notabls discursos pronunciados en nuestro Parlamento, acerca de la Internacional por los Sres. D. Gabriel Rodriguez y D. Nicolás Salmeron y Alonso.

(1) Art. 436 Cód. italiano.—483 Cód. de la Luisiana.—625 Cód holandés.—354 y 362 Código austriaco.—Ley 21 tít. 35 lib. 4.º del Código romano, ley 1.ª tít. 23 Part. 3.ª.

(2) 544 Cód. holandés.—346 Cód. del canton de Vaud.—438 Cód. italiano.—489 Código de la Luisiana.—En España la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. está regulada por los artículos 13 y 14 de la constitucion de 1869; y los procedimientos relativos á aquella, se establecen en la ley de 17 de Julio de 1836, decreto de 12 de Agosto de 1869, y instruccion de 25 de Enero de 1853, y reglamento de 27 de Julio del mismo año.

(3) Art. 443 Cód. italiano.—347 Cód. del canton de Vaud.—222 Cód. prusiano.—490 Cód. de la Luisiana

(4) 444 Cód. italiano.—Arts. 265, 266 y 270 Cód. Ruso 223 Cód. prusiano.—404 Código austriaco.—491 Cód. de la Luisiana.—348

Art. 548. Los frutos que la cosa produce no pertenecen al propietario, sino con la obligacion de reembolsar los gastos de labores, abonos y simientes invertidos por terceras personas. (1)

Art. 549. El mero poseedor no hace suyos los frutos, si no lo es de buena fé: en caso contrario está obligado á restituirlos con la cosa, al propietario que la reclame.

Art. 550. Se reputa poseedor de buena fé, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora.

Desaparece la buena fé desde el momento en que le sean conocidos, aquellos vicios.

CAPITULO II.

Del derecho de accesion sobre lo que se une ó incorpora á la cosa.

Art. 551. Todo lo que se une ó incorpora á la cosa, pertenece al dueño de esta, conforme á las reglas siguientes:

SECCION PRIMERA.

DEL DERECHO DE ACCESION CON RELACION Á LAS COSAS INMUEBLES.

Art. 552. (2) La propiedad del suelo comprende la de la superficie y la del subsuelo.

El propietario puede hacer en la superficie todas las plantaciones y obras que crea convenientes, con las excepciones establecidas en el título de servidumbres.

Puede hacer en el subsuelo todas las

Cód. del canton de Vrud. Leyes 9 y 11 párrafo 1.º tít. 1.º lib. 7.º y leyes 29 tít. 3.º libro 5.º y 62, tít. 1.º, lib. 6.º del *Digesto* y párr. 37, tít. 1.º 46 2.º de las Instituciones. Leyes 20, 21 y 22 tít. 31 Part. 3.ª

(1) Art. 445 Cód. italiano.—515 Cód. austriaco.—631 Cód. francés.—349 Cód. del canton de Vaud.—493 Cód. de la Luisiana.—Ley 7.ª tít. 3.º lib. 24, 51 tít. 2.º lib. 10, 36 párrafo 5.º y 38 tít. 3.º lib. 5.º del *Digesto*.—Ley 1.ª tít. 51, lib. 7.º del Cód. Ley 39 tít. 28 Part. 3.ª

(2) Art. 447 Cód. italiano —626 Cód. holandés.—422 Cód. austriaco. 17 cap. 3.º Código Bávaro.—352 Cód. del canton de Vaud.—497 Cód. de la Luisiana,